JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-15/2019

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia dictada en el juicio electoral, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/019/2019**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o PES Partido Encuentro Social

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Coordinador Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional

Jurídico del otrora Partido Encuentro Social

Instituto local Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero

INE	Instituto Nacional Electoral	

Juicio de Revisión Unicio de Revisión Constitucional Electoral previsto

en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación

Juicio electoral diudadano previsto en el artículo 97,

de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero

Resolución o sentencia impugnada

Sentencia emitida el veintiuno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el

expediente TEE/JEC/019/2019

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

- I. Elecciones concurrentes. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones federales en las que se eligió al Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, asimismo en el ámbito local se eligieron diputaciones locales y los ochenta ayuntamientos del estado de Guerrero.
- II. Pérdida de registro del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el

Acuerdo INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

El acuerdo anterior fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-383/2018.

III. Cancelación de acreditación. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, aprobó la resolución 022/SE/16-10-2018 relativa a la cancelación de acreditación local del PES, por haberse declarado la pérdida de su registro por el INE.

El acuerdo que antecede quedó firme por virtud de las sentencias dictadas por el Tribunal local y por la Sala Regional en los expedientes TEE/RAP/036/2018 y SCM-JRC-287/2018, respectivamente.

IV. Solicitud de registro como partido político local. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil diecinueve,¹ el ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Coordinador Jurídico, solicitó al Consejo General del Instituto local, el registro de "Encuentro Social" como partido político local.

V. Improcedencia del registro como partido local. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto local, determinó la improcedencia de la solicitud de registro

-

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

presentada por el otrora PES (partido político nacional), como partido político local.²

VI. Juicio Electoral. El dos de mayo, Berlín Rodríguez Soria, presentó ante la autoridad responsable escrito a través del cual interpuso Juicio electoral en contra de la resolución antes mencionada, misma que fue radicada por el Tribunal local bajo el expediente identificado con la clave TEE/JEC/019/2019.

VII. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, el Tribunal responsable resolvió el citado Juicio electoral, en el sentido de desechar la demanda por estimar que el actor carecía de personería para promover dicho juicio.

VIII. Juicio de Revisión.

- **1. Demanda.** El veintisiete de mayo, el actor interpuso demanda de Juicio de Revisión.
- **2. Turno.** Por acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-15/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.
- **4. Admisión.** Mediante proveído de cuatro de junio, se admitió a trámite la demanda.

4

² RESOLUCIÓN 002/SO/25-04-2019 MEDIANTE LA QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión, al haberlo promovido el PES a fin de controvertir la sentencia del Tribunal responsable, la cual se vincula con la improcedencia de su registro como partido político en dicha entidad federativa, decretada en principio por el Instituto local, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III, inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos

-

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que del original de la cédula de notificación personal⁴, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintidós de mayo; por lo que, si el Juicio de Revisión se promovió el veintisiete siguiente⁵, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación y personería. El presente Juicio de Revisión cumple con el requisito previsto en el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ello, ya que, el ciudadano Berlín Rodríguez Soria promueve en su carácter de coadyuvante para realizar los trámites del registro del PES como partido local en Guerrero⁶, por lo que

⁴ Constancias que obran visibles a fojas 594-596 del cuaderno accesorio único.

⁵ Sin contar los días veinticinco y veintiséis de mayo al tratarse de sábado y domingo y no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo INE/CG1302/2018, denominado: "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

actúa en representación del mencionado instituto político. Al respecto, de autos se advierte que con esa calidad promovió y actuó en el Juicio electoral.

Así, se le tiene por reconocida la personería acorde a lo establecido en la jurisprudencia 3/99 del Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO".⁷

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que fue quien promovió ante el Tribunal local y comparece ante esta Sala Regional al estimar que la sentencia impugnada le genera afectación a los derechos de su representada.

V. Definitividad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una sentencia del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO", emitido por el Instituto Nacional Electoral y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-383/2018; si bien el Partido Encuentro Social perdió el registro nacional, lo cierto es que, diversas atribuciones y facultades se encuentran prorrogadas para efectos legales determinados, como el caso en cuestión, por lo que se le da dicho tratamiento. Cuestión que es acorde con lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JRC-287/2018 y SCM-RAP-24/2019.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este presupuesto, el PES plantea la vulneración de los artículos 14, 17, 41 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁸

b) Violación determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que la autoridad responsable desechó el medio de impugnación mediante el cual el PES pretendió controvertir la improcedencia de su registro como partido político local, lo que tendría un impacto en el sistema de partidos políticos en el estado de Guerrero.

Consecuentemente, la resolución de este juicio repercutirá en el registro de dicho partido político, pues de resultar procedente su pretensión, podría impactar en la conservación del mismo a nivel local y, con ello, continuar existiendo y entre otras cuestiones, repercutirá en el goce

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26

de los derechos y prerrogativas que establecen la Ley General de Partidos Políticos, así como la legislación local.

c) Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente sin que se advierta un plazo próximo que genere la irreparabilidad del derecho que estima violentado.

Ello, pues de asistirle la razón al PES, esta Sala Regional válidamente podría revocar la resolución impugnada, a fin de que se analice la demanda del actor cuya pretensión última es lograr el registro del mencionado partido a nivel local; como lo es su participación en un próximo proceso electoral.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Consideraciones de la responsable y agravios.

I. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró que la demanda presentada por la parte actora debía ser desechada, razonando que carecía de personería para interponer el juicio electoral local a nombre de la organización política denominada "Encuentro Social".

Al respecto, los argumentos de la responsable fueron esencialmente los siguientes:

- El actor promovió demanda ante el Tribunal local, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del otrora PES (como partido político nacional).
- La responsable argumentó que en el informe circunstanciado el Instituto local negó el reconocimiento de la personería del actor como representante propietario del PES ante el Consejo General de dicho Instituto.
- Asimismo, derivado de un requerimiento formulado por el Tribunal local, el actor presentó copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional del PES, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando que con dicho documento acreditaba la personería.
- El Tribunal local concedió valor probatorio pleno a la constancia señalada en el párrafo anterior, y de ella desprendió que el actor fue nombrado por el Comité Directivo Nacional del PES para que en coadyuvancia con "los presidentes" de los comités directivos estatales realizara los trámites necesarios para optar por el registro a nivel local del PES en los Estados que así procediera.
- En concepto de la responsable, el actor promovió el juicio local en representación de una organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendían constituir un partido político local, por lo que conforme a la normativa local correspondía acreditarse atendiendo a los estatutos respectivos.

- De esta forma, razonó que de acuerdo con las normas estatutarias del PES quien cuenta con facultades de representación de la "organización" denominada Encuentro Social en Guerrero es su Comité Directivo Estatal.
- Por último, la responsable argumentó que la facultad delegada conferida al actor solo tiene efectos en el ámbito interno de la organización, sin que ello pueda extenderse a la promoción de medios de impugnación.

II. Agravios

Debe precisarse que, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2, de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios.

Así, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora son los siguientes:

- a) La autoridad responsable debió interpretar la normatividad aplicable atendiendo al principio pro persona y de manera progresiva; debiéndose reconocer que cuenta con facultades derivado de la designación efectuada por el Comité Directivo Nacional del otrora PES. Sin embargo, estima que la responsable interpretó las normas aplicables de forma regresiva.
- b) En su concepto, la designación de Berlín Rodríguez Soria para realizar trámites relativos a la obtención del registro local del Partido, deben ser entendidos

también para la interposición de los medios de impugnación en contra de la determinación del Instituto local que declaró improcedente el mencionado registro.

- c) Señala que el Tribunal local violenta lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como el 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece el derecho de las personas a interponer un recurso efectivo; ya que, Berlín Rodríguez Soria fue designado para intervenir en todas las etapas de procedimiento para lograr el registro del PES a nivel local, y conforme a la Constitución toda persona que considere le afecta un acto administrativo puede interponer recursos.
- d) De esta forma, señala el promovente que, la actuación de Berlín Rodríguez Soria en el procedimiento de solicitud de registro del PES con el carácter de coadyuvante de la dirigencia estatal de Guerrero, le faculta para interponer el juicio electoral ante el Tribunal local; por tanto, estima vulnerados sus derechos.
- e) Señala que Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de coadyuvante del PES, puede actuar para interponer recursos sin necesidad de que la parte principal lo lleve a cabo, acorde a lo establecido en el artículo 22 y 24 de la Constitución.
- f) Estima que en la sentencia impugnada se vulneró también el derecho a la autodeterminación del PES.

CUARTA. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, procede llevar a cabo el estudio de estos.

En primer término, se destaca que los **agravios a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)** guardan una estrecha vinculación. Esto es así, dado que Berlín Rodríguez Soria pretende evidenciar que en su carácter de Coordinador Jurídico sí tenía personería para representar a la organización Encuentro Social y facultades suficientes para interponer el medio de impugnación que le fue desechado por el Tribunal local.

Derivado de ello, se estudiarán de manera conjunta los argumentos mencionados, acorde con la **Jurisprudencia** 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", emitida por el Tribunal Electoral.

En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, es necesario destacar que no es un hecho controvertido que Berlín Rodríguez Soria fue nombrado Coordinador Jurídico por la Comisión Política Nacional del PES, ya que el Tribunal responsable le reconoció dicho carácter.

Al respecto, el Tribunal local resolvió sobre este punto lo siguiente:

"(...)

Por escrito recibido el trece de mayo, en vía de desahogo del requerimiento, el actor exhibió copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la **Comisión Política Nacional**

13

⁹ Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

de Encuentro Social, de fecha 12 de septiembre de 2018, manifestando que con dicho documento acredita la personalidad para promover el presente juicio, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del otrora PES.

Al acta de sesión antes mencionada, se le concede valor probatorio pleno por haber sido expedida por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social "Partido Político Nacional" en el ejercicio de sus atribuciones que les confieren sus Estatutos, los cuales obran en el expediente que se analiza.

En lo que aquí interesa, en el citado documento se hace constar que en desahogo del punto número siete del orden del día, se sometió a consideración de los integrantes del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social el nombramiento del Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Titular de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Nacional, en coadyuvancia con los presidentes de los comités directivos estatales respectivos, como responsable de los trámites necesarios para optar por el registro a nivel local en los estados que sea procedente para el caso de pérdida de registro nacional; propuesta que fue aprobada por unanimidad.

A juicio de este Tribunal, el compareciente carece de personería para promover el presente medio de impugnación a nombre de la organización política denominada Encuentro Social (...).

A juicio de quien resuelve, el nombramiento aprobado a favor del promovente Berlín Rodríguez Soria, **no es suficiente para acreditar su personería para promover el presente medio de impugnación**, como lo dispone el artículo 17, fracción III, de la ley de Medios de Impugnación local (...)"

[Lo resaltado no es de origen].

En estos términos, se advierte que si bien, el Tribunal local estimó que Berlín Rodríguez Soria tenía el carácter de Coordinador Jurídico, ello no resultaba suficiente para promover en representación del otrora PES el medio de impugnación mediante el cual se pretendió cuestionar la determinación del Instituto local que declaró improcedente su registro como partido local.

Asimismo, el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, 10 el cual determinó la improcedencia del registro del otrora PES como un partido local, dictado por el Instituto local, derivó del escrito presentado por Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como Coordinador Jurídico.

Al respecto, el acuerdo del Instituto local mencionado, señala lo siguiente:

"17. El día 2 de abril del 2019, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de 'Encuentro Social', mediante el que solicitó el registro de 'Encuentro Social' como partido político local, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por considerar que:

'Se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.'

(...)"

"PRIMERO. Se determina la improcedencia de la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional "Encuentro Social" como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, en términos de los

razonamientos expuestos en el considerando XX, de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹⁰ RESOLUCIÓN 002/SO/25-04-2019, MEDIANTE LA QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución, al ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar."

[Lo resaltado no es de origen]

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, el escrito presentado por Berlín Rodríguez Soria mediante el cual solicitó el registro local del PES, así como las constancias del procedimiento seguido ante dicho instituto.

Las anteriores constancias constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso b), así como el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

De todo lo anterior se advierte lo siguiente:

- El trámite que el Instituto local siguió, así como el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, derivaron de la petición formulada por Berlín Rodríguez Soria, ostentándose con el carácter de Coordinador Jurídico del otrora PES (como partido político nacional).
- El ciudadano Berlín Rodríguez Soria fue la única persona que actuó en representación del otrora PES (como partido político nacional).
- Derivado de la solicitud del actor, el Instituto local llevó a cabo un análisis de los requisitos que conforme a las

normas aplicables debía cumplir el otrora PES (como partido político nacional) para lograr su registro local.

 Realizado lo anterior, el Instituto local declaró que era improcedente el registro local solicitado, entre otras causas, porque consideró que no obtuvo el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, en concepto de esta Sala Regional fue indebido que el Tribunal local considerara que, con independencia que Berlín Rodríguez Soria compareció ante la responsable en aquella instancia y que en ella se le reconociera el carácter de Coordinador Jurídico, lo que materialmente implicó el inicio del procedimiento de registro del PES como partido político local, a su vez, declarara que tal carácter era insuficiente para cuestionar la resolución de dicho procedimiento.

Ello, porque la resolución administrativa que Berlín Rodríguez Soria pretendió impugnar ante el Tribunal local constituyó un pronunciamiento que generó una afectación al otrora PES y ella derivó de la gestión realizada por el mencionado ciudadano en su carácter de Coordinador Jurídico en nombre de dicha organización política.

Así, con independencia de si el Instituto local estimó o no colmados los requisitos para la obtención del registro, incluyendo el pronunciamiento de la legitimación de quien, en su estima, debe manifestar su intención de constituirse como partido local.

Pues lo cierto es que, el Instituto local emitió un pronunciamiento que generó una afectación a los derechos del PES derivado de la solicitud que en su representación formuló Berlín Rodríguez Soria.

En ese contexto, el Tribunal local debió advertir que el Instituto local le reconoció a Berlín Rodríguez Soria **personería** para actuar en favor del PES, y a partir de ello emitió la resolución que decidió la improcedencia de su registro como partido político en el estado de Guerrero.

Bajo este esquema, resultaba claro que Berlín Rodríguez Soria también gozaba de personería para controvertir, en representación del PES, la decisión del Instituto local.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la tesis CXII/2001, de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA." 11

En la tesis mencionada, la Sala Superior ha considerado que, en un medio de impugnación electoral, la exigencia del requisito de personería debe tenerse por satisfecho si quien interpone la demanda es quien compareció ante la instancia anterior ostentando una determinada representación, sin que sea admisible exigir algún otro requisito de carácter legal para su acreditación.

De esta forma, si en la resolución que Berlín Rodríguez Soria pretendió controvertir ante el Tribunal local, se declaró la improcedencia de la solicitud de registro del otrora PES (como

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

partido político nacional) como partido político local, y se ordenó notificar al mencionado ciudadano en su carácter de Coordinador Jurídico de dicho instituto, la responsable debió reconocerle personería a fin de controvertir bajo el mismo carácter con que compareció ante la autoridad administrativa.

Ello, ya que, como afirma el actor, si el Instituto local reconoció que Berlín Rodríguez Soria actuaba como coadyuvante para realizar los trámites de registro local, entonces, existía un reconocimiento de su representación en nombre del otrora partido político nacional PES.

Y, contrario a lo considerado por el Tribunal local, ello no solo tenía implicaciones en el ámbito interno de la organización del partido, sino que era suficiente para controvertir la resolución del Instituto local.

Esto, pues con la decisión asumida en la sentencia impugnada, el Tribunal local negó al actor, la posibilidad de contar con un recurso judicial en el cual se analizara la legalidad del acto que estimó le generó una afectación.

Lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución, que establecen el derecho a interponer recursos judiciales en contra de actos de autoridad que generen una afectación de derechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear

una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.¹²

Ahora, si bien es cierto, el actor no controvierte que el Tribunal local estimara que al otrora PES debía dársele el tratamiento de organización de ciudadanas y ciudadanos, dado que había perdido la calidad de partido político, por lo que, estimó que era exigible acreditar la personería en términos del artículo 17, fracción III de la Ley de Medios local; esto es, **conforme a los estatutos del PES** (otrora partido político nacional).

Lo cierto es que, la responsable debió llevar a cabo una interpretación que tutelara en la mayor medida posible el acceso a la jurisdicción del actor.

Esto, puesto que, por una parte, determinó que se encontraba acreditado el carácter con que Berlín Rodríguez Soria se ostentó, que fue el de Coordinador Jurídico, por otra, concluyó que esto solo tenía efectos al interior de la organización, dejando a un lado que el acto que pretendió controvertir fue derivado de su actuación ante el Instituto local precisamente con tal carácter.

En ese sentido, también dejó de analizar el carácter específico de la citada organización, pues si bien perdió el registro como

..."

Lo anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte.

³ "ARTÍCULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

partido político nacional, el acto que pretendió controvertir guarda un vínculo con la pretensión última de obtener su registro local. Y, en todo ello, cobra relevancia el nombramiento con que se ostentó Berlín Rodríguez Soria, como coadyuvante en los trámites para obtener el citado registro.

Al respecto, son aplicables los artículos 1 de la Constitución; así como 2 y 4, fracción I de la Ley de Medios local, de los que se desprende el deber de las autoridades de interpretar el orden jurídico, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la **protección más amplia.**

De tal forma, para concluir el desechamiento de una demanda, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, es conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."

En dicho criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, el principio pro actione –a favor de quien intenta una acción–, no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo; prefiriéndose así la interpretación que otorgue mayor protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, no es obstáculo que, en el informe circunstanciado el Instituto local argumentara que el Tribunal local debía declarar improcedente el medio de impugnación aduciendo que Berlín Rodríguez Soria carecía de personería al no ser el representante propietario del PES ante el Consejo General de dicho Instituto.

Ya que, al respecto, derivado de un requerimiento formulado por el Tribunal local, Berlín Rodríguez Soria manifestó que el carácter con que pretendía comparecer en el medio de impugnación local era el de Coordinador Jurídico, cuestión que la propia autoridad responsable tuvo por acreditada.

Por último, debe destacarse que, si en el caso, el Tribunal local hubiera estimado que la personería conformaba un punto de controversia en la resolución que se pretendía combatir, entonces esto correspondía a un tema que debía analizarse en el fondo y no a un requisito de procedibilidad del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO." 14

De ahí que bastara que Berlín Rodríguez Soria fuera la misma persona que actuó con la pretensión de representar al PES ante el Instituto local, para que a su vez el Tribunal local determinara que se encontraba **colmada la personería** en el medio de impugnación en cuestión.

Derivado de lo anterior, en concepto de esta Sala Regional **es fundado el agravio y suficiente para revocar** la sentencia controvertida.

Por último, en cuanto al agravio sintetizado en el inciso f), se estima innecesario su estudio dado que el actor ha alcanzado su pretensión; ello, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, **INCLUSIVE** LOS QUE SE REFIEREN Α CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."15

_

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Pág. 3996.

QUINTA. Efectos.

Se **revoca la sentencia impugnada**, a efecto de que el Tribunal responsable reconozca a Berlín Rodríguez Soria la personería con que se ostentó para interponer el medio de impugnación local y de no existir otra causal de improcedencia estudie los agravios planteados en la demanda primigenia.

Lo anterior no es obstáculo para que, si el Tribunal local advierte el planteamiento de algún motivo de controversia respecto la calidad que ostentó Berlín Rodríguez Soria para actuar ante el Instituto local, pueda ser analizado al resolver el fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

LAURA TETETLA ROMÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA